

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BEDOYA ZAPATA en representación de su hijo menor de edad S.C.B.
Demandado	FREDY RENE CARVAJAL VALBUENA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00363 00
Interlocutorio	No. 660 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA ZAPATA, obrando en representación de su hijo menor de edad S.C.B., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FREDY RENE CARVAJAL VALBUENA**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar el poder debidamente conferido, de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso o la ley 2022 de 2022; indicar el domicilio del menor beneficiario; allegar copia legible del registro civil de nacimiento; remitir los desprendibles de pago del ejecutado; en vista de que no se está solicitando el decreto de medidas cautelares, acreditar la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, en atención al canon 6° de la ley 22213 de 2022 y, finalmente, hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fue subsanado el requisito contenido en el numeral primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, no sucedió lo mismo respecto el numeral quinto.

El quinto de los requisitos no fue subsanado, en vista de que, si bien la parte allegó un pantallazo de la remisión de la demanda, lo cierto es que el mismo no permite visualizar si el correo electrónico receptor, corresponde al denunciado en la demanda para notificaciones del ejecutado. Asimismo, en los adjuntos, solo se observa la remisión del escrito de la demanda, más no la subsanación de la misma, tal y como se exigió en auto del 07 de julio de 2023 y, finalmente, tampoco se prueba la entrega efectiva del mensaje enviado, el cual se puede dar por el acuse de recibo o por la entrega efectiva del mensaje que informa el servidor electrónico.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no acreditar en debida forma la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ec320949e2c742b071c7d5407f93c13b074196b918d9b98c910f368973642**

Documento generado en 26/07/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>